

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Karla Leticia Fiesco García, quien se ostenta como Presidenta del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	1603

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal¹. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

I. Demanda y omisión impugnada. Vistos el oficio de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidenta del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra del Poder Legislativo y la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Congreso, ambos de la mencionada entidad federativa, en la que impugna:

“IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;

a) La omisión en que incurre la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, al no dar trámite en el Procedimiento de Diferendo Limítrofe entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, al Acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidos, emitido por la ‘LXI’ Legislatura del Estado de México, en el que se ordena revisar los procedimientos para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, radicados ante la misma, durante la ‘LX’ Legislatura, favoreciendo el acceso a la defensa y al ejercicio de la garantía de audiencia de los municipios, y, en su caso, realizará la reposición de procedimientos, cuando resulte necesario para esos propósitos.

Publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en el tomo CCXII, Número 23 Sección Tercera, el acuerdo por el que se determina la ‘LXI’ Legislatura del Estado de México.”

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta² y **se admite a trámite** la demanda que hace valer³.

¹ **Interposición de la controversia constitucional.** El oficio de demanda y los anexos de mérito fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el veintidós de enero del año en curso; y turnados conforme al auto de radicación de veinticuatro de enero del presente año, el cual fue publicado en las listas de esta Suprema Corte, el uno de febrero siguiente.

² **Personalidad de la promovente.** De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 48, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece lo siguiente.

Artículo 48. La persona titular de la presidencia municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

(...).

³ **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2024

III. Autorizados, delegados, domicilio y pruebas. En otro orden de ideas, se tiene al Municipio actor designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su oficio⁴, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

IV. Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición para imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

V. Apercebimiento. Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Autoridad demandada y emplazamiento. Se tiene como demandado en este procedimiento constitucional únicamente al **Poder Legislativo del Estado de México**, a quien se ordena emplazar con copia simple del oficio de demanda y anexos, para que presente su contestación⁵ dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ello con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria.

Sin que haya lugar a tener como parte demandada a la **Comisión Legislativa de Límites Territoriales**, ya que se trata de un órgano que forma parte del Congreso local, y el representante legal de este poder es el que deberá comparecer y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "**LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS**".

VII. Designación de medios de notificación. Asimismo, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, pueden solicitar que las

en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el presente caso se reclama una omisión que implica un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crea una situación permanente que no se subsana mientras subsista dicha omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día; atento a ello, se considera que la promoción de la presente controversia constitucional resulta oportuna. Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN**".

⁴ En cuanto a la documental señalada en el numeral 2 del capítulo de pruebas, se advierte que el promovente fue omiso en adjuntarla.

⁵ Sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este alto tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**".

Sin embargo, se les apercibe que, en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que se consideren personales, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

VIII. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere al Poder Legislativo del Estado de México, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíe a este alto tribunal **copia certificada de todos los documentos relativos a la omisión impugnada.**

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

IX. Autoridades terceras interesadas. Por otro lado, con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la citada Ley Reglamentaria, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de la promovente en el sentido de tener como terceros interesados a los municipios de Cuautitlán y Tepetzotlán, ambos del Estado de México, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que en su momento dicte esta Suprema Corte.

X. Traslado. Con copia simple de este auto, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, y con lo determinado por el Tribunal Pleno de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2024

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁶.

XI. Impedimento. No pasa inadvertido para esta Instrucción la petición de la accionante en el sentido de que se declare impedida a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que instruya y conozca de la presente Controversia Constitucional, debido a que con anterioridad fue Instructora de las Controversias Constitucionales 221/2021, 223/2021 y 472/2023, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XVII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la materia.

Sin embargo, se precisa que respecto a la Instrucción, su petición quedó solventada desde el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el que la Ministra Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnó este expediente a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para que instruyera el procedimiento correspondiente. Por cuanto hace a la solicitud de la promovente de que la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no conozca de este asunto, se destaca que, el impedimento imputable por la demandante es improcedente en controversias constitucionales, porque la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé tales figuras jurídicas; y en todo caso debe ser el propio ministro o la Ministra quien exponga las razones por las cuales considera que debe abstenerse de participar en la resolución del asunto.

Sobre el particular el Pleno de esta Corte emitió la tesis P. XX/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006). Conforme al artículo 105, fracciones I, párrafo penúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos 8 integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a 8. No obstante lo anterior y para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución; consecuentemente, se interrumpe la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: **"IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES."**

XII. Apertura de incidente de suspensión. Vista la solicitud de suspensión del Municipio actor, se ordena formar el cuaderno incidental respectivo a efecto de proveer lo que en derecho corresponda.

⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejo Jurídico del Gobierno Federal'."

Notifíquese la presente resolución: por lista, por oficio y vía electrónica.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este auto y de la demanda y anexos** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación, por oficio, al Poder Legislativo del Estado de México**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **579/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional en turno, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva en las que conste la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda y sus anexos, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4187/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el Maestro **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	LENIA BATRES GUADARRAMA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000ab15	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/07/2024T21:19:55Z / 19/07/2024T15:19:55-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	c8 21 5d 58 4d f6 0f ab 1f 82 a1 0e fd 0b 46 c2 20 8a f3 b4 a1 6f 76 5a e0 71 1a e8 82 47 bd 50 39 21 2e d8 cc a1 1e e0 51 6f 76 50 49 3b 08 ff 96 4c 4e 43 0f 1a e6 06 26 6a e2 53 e4 00 50 d7 08 9a 8c 16 60 c0 22 4d ee 08 b7 2a 02 e7 4e a3 81 ee c1 66 26 79 16 d9 70 1a 52 4d b8 b8 df 09 67 7f 1f 49 95 57 43 09 99 1e dc 45 d8 b6 45 b8 48 49 d7 0c a9 28 1a 87 ea cb 3b 36 38 7c 09 fc 13 18 1c 87 7f 98 af a0 dc cd cf 34 4b 60 c4 77 71 26 1e d7 d1 ae b2 fd 3d 29 cf 20 5f 4c 49 37 dc 40 6d 1a 01 0f ea 48 62 0c 2d 1d a4 6f 29 83 14 0b d8 53 a3 7e 8e 71 17 a2 26 78 df a7 49 3c 7c 49 68 b5 28 50 f8 26 d0 7f 59 75 aa 0e ad d9 c0 ad 52 1b d6 11 3f d4 e6 45 dd ad d8 69 ac 73 1b 29 74 c0 b3 23 8c dd 09 e6 70 b8 1a 87 96 b2 3d cd 22 06 2b b4 59 c0 b0 6b 77 4b 76 1e 28 2d			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/07/2024T21:20:03Z / 19/07/2024T15:20:03-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000000ab15				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	19/07/2024T21:19:55Z / 19/07/2024T15:19:55-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7424914			
	<i>Datos estampillados</i>	48314BC6700436629426ED034E260BE9F611D75526E70836960B57DC6417D374			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	11/07/2024T19:28:02Z / 11/07/2024T13:28:02-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	6f 9c 28 54 ba 7d 3c 2c b2 5b f6 64 15 4d 95 0f 4a 68 f2 b7 8c ee 85 12 b0 d4 20 9e f1 7c e2 3b 85 37 24 d5 32 38 d1 f2 18 dd 3c aa 48 fb 7e bb 92 bb 9d 6a 54 0f 1c 28 80 87 29 9c ac a6 45 47 bf 88 b6 e6 e8 f1 f9 c2 a0 df 1b a8 0e 96 33 d5 9d 03 3b 1c cc d8 a1 b4 1f 67 60 87 5f 31 f6 2e 55 4a 50 a2 bb fb 61 bf 47 e0 e3 93 0e 56 88 63 08 02 1b f7 00 4d 34 e9 23 a1 fb 92 f0 04 fd 83 f8 02 99 9b 3e 42 80 f1 d9 e3 ef a2 3d 13 8e ce 5d 57 4a bd 26 50 79 04 8c ca d8 08 21 1e 38 6e c2 79 2a 9c f7 28 e4 e3 6d 06 6f 63 b7 54 64 74 90 aa 07 d4 78 04 ff 70 e6 83 79 ab c6 5c 43 e6 49 ec 36 67 1b 73 11 e1 98 b6 c6 c5 f6 fe 1a 2a b9 94 a4 cc 89 ee b3 f9 84 df c6 18 42 b9 18 86 05 a3 83 15 62 ba 69 51 8d f1 b8 92 3f 34 4f 89 9a 53 dc e3 6f 17 3d 63 b8 f3 31 3d a3 77 6e f1			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	11/07/2024T19:28:10Z / 11/07/2024T13:28:10-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	11/07/2024T19:28:02Z / 11/07/2024T13:28:02-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7405935			
	<i>Datos estampillados</i>	E7F263D7421EA4A826B323771B013EA7E29D0867FFF83F2F023B1B5F52C1D957			